

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito presentado el día Veinte (20) de Agosto del año 2021, dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante dentro de este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, seguido por la señora LIBIS YADIRA PALLARES, contra los HEREDEROS DETERMINADOS LOURDES ELENA RUEDA OVALLE, RANDY DE JESUS RUEDA OVALLE, RAUL RUEDA OVALLE, JARYS ARTURO RUEDA OSPINO, CRISTIAN RUEDA AVILES, CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA, ALBA MARINA RUEDA OVALLE, GIOVANA PAOLA RUEDA OLIVELLA y JAVIER RUEDA OLIVELLA en su calidad de hijos del causante ARTURO RUEDA HIGUERA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, interpone recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 17 de Agosto del presente año, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Pretende el abogado se revoque el auto atacado por considerar que la demanda, contrario a lo manifestado por el despacho sí fue subsanada en debida forma y que en dicha subsanación aportó todo lo necesario para enmendar los yerros encontrados por esta judicatura.

El jurista con su escrito hace una breve reseña de los yerros que subsanó y aporta los anexos que relaciona en el escrito de subsanación, solicitando se reponga la decisión, en consecuencia se disponga la admisión de la demanda.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado efectivamente se decretó el rechazo de la demanda, pues al momento que dicho proceso ingresa al despacho con el memorial que subsanaba aparentemente las anomalías encontradas en el expediente, esta titular realizando el estudio de rigor nuevamente a la demanda, encontró tal y como se expuso en el auto atacado, que la parte actora no logró probar el parentesco del demandado JARYS ARTURO RUEDA OSPINO con el causante ARTURO RUEDA HIGUERA y tampoco informaron cómo obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados que señalan en el acápite de notificaciones, ni allegaron las evidencias correspondientes, por lo tanto no fue de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que se consideró que no se logró subsanar adecuadamente la demanda.

Ahora bien, en el recurso expone la litigante que en lo tocante al heredero JARYS ARTURO RUEDA OSPINO, del cual en su Registro de Nacimiento no aparece la firma del causante, decide en esta oportunidad RENUNCIAR a demandar a este heredero, pues afirma que esta situación no es culpa ni de ella como apoderada ni de su mandante, seguidamente explican al despacho que este heredero RUEDA OSPINO, fue reconocido como heredero en la sucesión del causante ARTURO RUEDA HIGUERA que se tramita en este mismo juzgado y que al parecer en el Registro Civil de Nacimiento de este heredero aparece UNA NOTA MARGINAL que el reconocimiento de la paternidad fue mediante Escritura Pública No. 008 de fecha 14/01/2014 y muestran la corrección de esto. La cual se encuentra debidamente

sellada por el Notario UNICO DEL CIRCULO DEL BANCO MAGDALENA. Consta de dos folios.

Aterrizando entonces este asunto, entiende esta titular, que lo pretendido por la ilustre abogada, que hoy recurre el auto que rechazó la demanda en fecha 17 de Agosto de 2021, es que esta Agencia Judicial tenga por subsana la demanda con lo aclarado o expuesto en el presente recurso, pues tal y como lo manifestó textualmente la apoderada judicial, “ustedes afirman que no aparece firmado su registro civil de nacimiento entonces RENUNCIAMOS A ESTE HEREDERO” es decir, pretende que en esta ocasión se tenga por no demandado al señor JARYS ARTURO RUEDA OSPINO, pudiendo exponer esta situación o la que a bien tuviera exponer, en su oportunidad procesal, que no era otra más que dentro de los cinco (05) días concedidos para subsanar la demanda.

Amén de lo anterior, con el recurso para esta titular no se ha demostrado fehacientemente que la demanda sí fue subsanada en debida forma dentro del término legal, por ello no le queda otra salida al despacho que la de NO revocar la providencia recurrida y, como quiera que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concederá dicho recurso de alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

### R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de Agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto suspensivo, tal como lo norma el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el expediente debidamente digitalizado al Superior para que se pronuncie sobre el recurso de alzada concedido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RADICADO: 2021-00165-00

#### Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded8980a9e1455be1a7ccf100e7d2256df07ec5e6ce2d9bee8a70009c34f4218**

Documento generado en 22/09/2021 05:04:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**